

Expediente: **14826/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FIDEICOMISO ENRIQUE SERRA SERVICIOS SOCIALES S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243292388 - RIVERA, DIEGO JOSE-TERCERO

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - FIDEICOMISO ENRIQUE SERRA SERVICIOS SOCIALES , -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 14826/24



H108012639793

Expte.: 14826/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FIDEICOMISO ENRIQUE SERRA SERVICIOS SOCIALES s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FIDEICOMISO ENRIQUE SERRA SERVICIOS SOCIALES s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30/10/2024 se apersona la letrada Maria Florencia Gallo en representación de la Provincia de Tucumán –D.G.R.-, e inicia demanda de Ejecución Fiscal contra Fideicomiso Enrique Serra Servicios Sociales, tendiente al cobro de la suma de Pesos Veinte Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Ocho con 76/100 (\$20.336.898,76), con más intereses, gastos y costas.

La parte actora señala que constituyen títulos para la acción que se intenta las siguientes Boletas de Deuda, BTE/13354/2024, emitido en concepto de saldo anual del impuesto sobre los ingresos brutos, acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2020, surgida de acta de deuda 783/2023 de Expte. 1678/376/D/2023),

BTE/13362/2024, emitido en concepto de saldo anual del impuesto sobre los ingresos brutos acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2021, surgida de acta de deuda 787/2023 de Expte. 1678/376/D/2023), BTE/13369/2024, emitido en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos acto administrativo de determinación de oficio (intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 01 a 12/2021, surgidos de acta de deuda 787/2023 de Expte. 1678/376/D/2023), BTE/13370/2024, emitido en concepto de saldo anual del impuesto sobre los ingresos brutos acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2022, surgida de acta de deuda 791/2023 de Expte. 1678/376/D/2023), BTE/13372/2024, emitido en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos acto administrativo de determinación de oficio (intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 01 a 12/2022, surgidos de acta de deuda a 791/2023 de Expte. 1678/376/D/2023) y BTE/13357/2024, emitido en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos acto administrativo de determinación de oficio (intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 01 a 12/2020, surgidos de acta de deuda a 783/2023 de Expte. 1678/376/D/2023), correspondientes al padrón n° 200605246, expedida por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el art. 172 del Código Tributario Provincial.-

Intimada de pago y citada de remate, en fecha 05/12/2024 comparece el Sr. Diego Jose Rivera, en su carácter de Fiduciario, asistido por su letrado patrocinante Dr. Juan Carlos de M. Ghiringhelli y opone Excepción de Inhabilidad de Título.

Ordenado el traslado de la defensa opuesta, la misma fue contestada por la parte actora el 04/02/2025, quien solicita su rechazo con costas.

Que mediante el proveído de fecha 07/02/2025 se declara la cuestión como de puro derecho. Practicada planilla fiscal, la misma es repuesta. Finalmente, el 11/03/2025 estos autos vienen a despacho para resolver.

Excepción de Inhabilidad de Título: La razón social contribuyente niega la deuda y esgrime que conforme surge de las boletas de deuda n° 13354/2024, 13362/2024, 13369/2024, 13370/2024, 13372/2024 y 13357/2024, el fisco local persigue el cobro de "diferencias firmes y consentidas" de los anticipos de ingresos brutos correspondientes a los periodos 1 a 12/2020, 1 a 12/2021 y 12/2022, como así también los intereses adeudados sobre anticipos determinados correspondientes a los periodos 1 a 12/2020, 1 a 12/2021 y 1 a 12/2022.

Sostiene que puede advertirse de las planillas adjuntas a las boletas de deuda que constituyen el titulo base de la presente acción, que el organismo fiscal realiza el cálculo de los intereses sobre las diferencias de cada anticipo cuando el cálculo debería realizarse tomando el periodo anual por tratarse de un impuesto anual y no desde el ajuste de cada anticipo. De esta forma, entiende que la base de cálculo queda distorsionada desnaturalizándose el impuesto en su esencia y además deslegitimando el titulo base de la acción que se pretende.

Afirma que la DGR pretende el cobro de anticipos e intereses sobre anticipos impagos mensuales, cuando las diferencias y la determinación del impuesto en realidad son anuales, incluso, que a los efectos de la prescripción del impuesto, el organismo ha defendido fervientemente la naturaleza anual a fin de evitar la prescripción de los periodos computados como anticipos o pagos a cuenta del impuesto.

Por esta razón afirma que resulta claramente contradictorio que pretenda ahora calcular intereses resarcitorios sobre anticipos determinados y no tomar como base de calculo el periodo anual del tributo.

Admisibilidad de la defensa de Inexistencia de Deuda. A este respecto es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que "...los tribunales inferiores están obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma adecuada las defensas aludidas" (CSJN, in re "Municipalidad de Paraná vs. Reula, Emilio R.", sentencia de fecha 09/11/2004, Fallos 327:4832). Es que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando ello resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (conf. CSJN, Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646;

323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos).

Por su parte, la CSJT "...también se expidió en sentido semejante, al declarar que tanto 'la existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución; resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa". (CSJT, Nro. Sent: 1085 Fecha Sentencia 13/10/2015).

Por tales razones, y en la medida que la defensa opuesta puede ser resuelta a partir de las constancias de autos sin que se desnaturalice el carácter sumario y abreviado del presente proceso, corresponde proceder a su estudio.

Procedencia de la defensa de Inexistencia de Deuda. Abordando el estudio de la cuestión planteada es preciso recordar que el art. 229 del CTP dispone que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será el año calendario, aunque el pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos; por su parte, el art. 230 -según ley n° 8490 (B.O. 30/03/2012)- establece que "El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyente y demás responsables" A su vez, en su segundo párrafo agrega que "Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral quedarán sujetos a lo que determinen los Organismos de Aplicación del citado Convenio".

Así, en ejercicio de su potestad reglamentaria la DGR dictó la RG 140/2012, la que en su art. 1 prevé que los contribuyentes deberán determinar el ISIB -vía declaración jurada- e ingresar doce anticipos mensuales a cuenta del correspondiente tributo, anticipos que solo podrán ser exigidos hasta la fecha de vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de la presentación de la misma, cuando ésta fuera posterior.

Concordantemente, la RG 18/2022 de la Comisión Arbitral -la que encuentra su correlato en las RG CA 1/2019 y 22/2020-, al regular la liquidación del impuesto por parte de los contribuyentes de convenio, prevé tanto la presentación de declaraciones juradas mensuales (CM03 y CM04) como anuales (CM05) en el marco del Sistema SIFERE WEB.

Tiene dicho la jurisprudencia que después de vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, el Fisco no puede reclamar el pago de anticipos, dado que cesa la función que éstos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto, pues a partir de dicha oportunidad nace el derecho del organismo recaudador, de percibir el tributo (Cfr. CSJT, Nro. Sent: 789 Fecha Sentencia 06/06/2018; CSJT, Nro. Sent: 736 Fecha Sentencia 14/05/2019).

Cabe agregar que la misma demandada reconoce este razonamiento al expresar que después de vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, el Fisco no puede reclamar el pago de anticipos, dado que cesa la función que éstos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto, pues a partir de dicha oportunidad nace el derecho del organismo recaudador de percibir el tributo.

Admisibilidad de la Defensa de Defectos Formales en los Títulos. A este propósito la CSJT tiene dicho que "el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título () y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas capitales, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. De allí que dicho examen pueda efectuarse aún vencido el plazo para oponer excepciones, e incluso en la Alzada, pues como se ha dicho reiteradamente las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes" (CSJT, Nro. Sent: 874 Fecha Sentencia 18/08/2015).

A su vez, la CSJN ha sostenido en reiteradas oportunidades que resulta necesario que los títulos ejecutivos sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo, y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera de que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión (CSJN, Fallos: 323:1261, 322:804, entre

otros).

Ello así, corresponde abocarnos al análisis de la defensa opuesta por la demandada.

En primer lugar, es preciso señalar que no se advierte contradicción alguna en las boletas de deuda reclamadas; en efecto, de ellas se desprende con toda claridad que las deudas reclamadas obedecen por un lado, los cargos tributarios (BTE/13357/2024, BTE/13369/2024 y BTE/13372/2024) reflejan el reclamo -no de los anticipos propiamente dichos- sino de los intereses impagos relativos a dichos anticipos, computados desde su vencimiento respectivo al vencimiento de la DDJJ anual. y, por otro lado, los cargos tributarios (BTE/13354/2024, BTE/13362/2024 y BTE/13370/2024) que reflejan el reclamo del saldo del capital del impuesto anual, con su respectivo interés desde la fecha de vencimiento de la DDJJ anual hasta la emisión del cargo en ejecución.

Por otra parte, tanto el concepto de la deuda reclamada, como sus períodos y montos surgen claramente de las actas de deudas y de sus planillas anexas, obrantes del expediente administrativo N° 1678/376/D/2023, acompañado por la actora al contestar la excepción.

En lo que respecta a la fecha a partir de la cual se liquidan intereses, cabe señalar que el computo es correcto, esto es que fueron liquidados desde la fecha de vencimiento de los respectivos anticipos hasta la fecha de vencimiento de la DDJJ anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A este respecto es preciso advertir la estricta correspondencia que existe entre los intereses liquidados en las boletas de deuda ejecutadas y aquellos liquidados en las planillas anexas de las actas de deuda.

Dicho lo anterior, analizadas las boletas de deudas ejecutadas y las actas determinativas de oficio, resulta útil traer colación un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que el Máximo Tribunal resolvió que “Debe dejarse sin efecto la sentencia que admitió la defensa de inhabilidad de título y rechazó la ejecución fiscal con fundamento en que la boleta de deuda ejecutada no reunía los requisitos básicos que exige el art. 92 de la ley 11.683, si la norma aludida no los establece y el a quo tampoco consideró que el documento contenía la expresa constancia de que la deuda respondía a la determinación de oficio surgida de una resolución válida y oportunamente notificada, que permitió al demandado conocer con absoluta certeza el concepto cuyo pago se le reclama y ejercer el ejercicio adecuado de su derecho de defensa” (CSJN, fallos 323:2161. En similar sentido CSJT, Nro. Sent: 1806 Fecha Sentencia 23/11/2017).

En consonancia con lo resuelto en el precedente citado, las boletas de deuda ejecutadas identifican las actas que determinaron las deudas ejecutadas, las que fueron correctamente notificadas, motivos por los cuales no puede invocarse ningún desconocimiento, confusión u omisión que haya cercenado su derecho de defensa. A más de lo anterior, de la compulsas del Expte. Administrativo adjunto por la actora al contestar la excepción surge que el planteo impugnativo de fecha 24/06/2024, fue rechazado por la actora por entender que el mismo era extemporáneo, sin que el accionado recurriera dicha resolución, quedando en consecuencia firme y consentida.

Por los motivos ut supra corresponde rechazar la Excepción de Inhabilidad de Título.

Costas. Se imponen a la parte demandada por el hecho objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT -ley 9531-).

Honorarios. Atento el resultado arribado corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma reclamada en autos de \$20.336.898,76, actualizada a la fecha de la presente resolución.

Para regular honorarios a la letrada Maria Florencia Gallo, a la base recién mencionada se aplicará el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 30% por haber contestado excepciones (art. 63 L. 5480), y adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$2.566.025.

Para regular los honorarios al letrado Juan Carlos de M. Ghiringhelli por su actuación como letrado patrocinante de la demandada, a la base recién mencionada se aplicará el porcentaje del 6% (art. 38 L. 5480), reducido en un 30% por haber contestado excepciones (art. 63 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$903.000.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a las Excepción de Inhabilidad de Título opuesta por la parte demandada, conforme se considera.

II. LLEVAR ADELANTE la ejecución seguida por la Provincia de Tucumán -DGR- contra Fideicomiso Enrique Serra Servicios Sociales, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de Pesos Veinte Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Ocho con 76/100 (\$20.336.898,76), con más los intereses legales. Se aplicará en concepto de intereses, lo establecido por el art. 50 de la Ley 5.121 y sus modificatorias.

III. COSTAS a la demandada vencida (art. 61 CPCCT -ley 9531-).

IV. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Maria Florencia Gallo, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de Pesos Dos Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Veinticinco (\$2.566.025). A su vez, **REGULAR HONORARIOS** al Dr. Juan Carlos de M. Ghiringhelli por su actuación como letrado patrocinante de la demandada, en la suma de Pesos Novecientos Tres Mil (\$903.000).

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 26/03/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.